

Cipolletti, 10 de septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ SUPRESION DE APELLIDO", Expte. N° 'CI-01756-F-2026' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que se presenta en fecha 17/06/2026 la Defensora Oficial, Dra. HERNANDEZ, en carácter de apoderada de la Sra. '[ACTOR_1]' quien se presenta en representación de su hijo menor de edad: [FAMILIAR_1] ([EDAD_FAMILIAR_1]), iniciando acción tendiente a obtener la modificación de apellido del niño suprimiendo el apellido paterno: "[DEMANDADO_1]", solicitando quede consignado de la siguiente manera: "[FAMILIAR_1]".-

Expone que [FAMILIAR_1] no tiene contacto con su progenitor desde el año 2024, agregando que antes de dicha fecha, en sus primeros años de vida, el niño no tenía contacto con él ya que no lo había reconocido habiendo procedido al reconocimiento cuando [FAMILIAR_1] tenía 4 años.-

Manifiesta que el demandado siempre fue un padre ausente, tanto en lo material como en lo afectivo, pues afirma que incumple con su obligación alimentaria.-

Sostiene que actualmente, el Sr. [ACTOR_1] lo suele ver al niño en la cancha de fútbol cuando entrena pero de lejos, molestándole a [FAMILIAR_1] su presencia ya que teme que se le acerque y quiera hablarle cuando el niño no quiere hablar con él.-

Por otro lado, indica que atento que [FAMILIAR_1] no mantuvo un contacto fluido con su padre, tampoco generó en el una identidad con el apellido [DEMANDADO_1], cosa que sí lo hizo con el apellido [ACTOR_1], ya que es el que porta su abuelo paterno, quien si fue un referente significativo en la vida del niño. Agrega que portar el apellido paterno fue una afectación importante para [FAMILIAR_1], habiendo [SALUD_FAMILIAR_1] para poder sobrellevar dicha situación.-

Sustanciado el pertinente traslado de la acción, en fecha 06/07/2026 se presenta el Sr. [DEMANDADO_1], con patrocinio letrado, manifestando que desde el mismo momento de la separación de las partes, la actora se ha ocupado de impedir todo contacto paterno filial, vulnerando de manera regular y sistemática

todos y cada uno de sus derechos y los del niño.-

Señala que la actora ha creado en el niño una imagen de su padre que lo denostaba como persona. No obstante ello, sostiene que el vínculo entre ambos se mantuvo, habiendo compartido momentos importantes de su vida.-

Relata que el gran obstáculo se presenta luego del fallecimiento del abuelo materno, cuando ya toda la familia materna comenzó a impedir que él se acercara al niño. Agrega que siempre que iba a buscar a su hijo al domicilio materno le ponían excusas o le argumentaban que era el propio niño quien no quería verlo.-

Por otro lado, manifiesta que no es cierto que incumplió con su obligación alimentaria, pues sostiene que depositó en la cuenta judicial abierta en el expediente de homologación el monto correspondiente conforme acuerdo celebrado en mediación que disponía que para el caso de que no tuviese empleo registrado, la obligación alimentaria se establecía en el 20% del SMVyM.

Expone que tampoco es cierto que se desentendiera de su hijo toda vez que ha mantenido contacto con el mismo (acompaña fotografías), e incluso señala que se encuentran en trámite Mediación por Modificación de cuota alimentaria porque le interesa acordar un aumento de la misma y por régimen de comunicación porque quiere tener uno fijado y que se cumpla).-

Asimismo, acompaña exposiciones policiales y denuncias a fin de acreditar el impedimento de contacto que se le atribuye a la actora.-

Por último, concluye que no surge a lo largo de todo el libelo de demanda la afectación en el niño que exige el art. 69 inc c) del CCyC, agregando que la actora no ha acompañado prueba alguna al respecto, sostiene que no hay constancia de tratamiento psicológico, ni tampoco mención al mismo.-

En fecha 27/07/2026 se dispuso la apertura a prueba.-

En fecha 07/08/2026 se agregó informe del ETI.-

En fecha 07/09/2026 se celebró audiencia de escucha al niño.-

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de rechazar la petición formulada en las presentes actuaciones, de conformidad con las razones que seguidamente paso a exponer.-

El derecho a la identidad, no discriminación y a la inscripción del nacimiento, son valores ubicados en la cúspide normativa, y son considerados parte de los derechos fundamentales de toda persona humana.-

En ese sentido así lo prescribe el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 18 en cuanto refiere: "Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario".

De modo que, sobre este derecho se estructura la personalidad jurídica de la persona, por ello es que reviste vital importancia toda vez que, posibilita la realización, reconocimiento o disfrute de otros derechos entre los que se pueden mencionar: el derecho a un nombre, a una nacionalidad, a vivir con su familia de origen, a las relaciones familiares, a la educación, a la salud, ellos sin mengua de muchos otros tantos derechos humanos consagrados.

El art. 62 del C.C. y C.N. establece que: "La persona humana tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponden".

Asimismo se ha señalado que el art. 69 mantiene implícitamente la regla de la inmutabilidad del nombre, pero introduce relevantes modificaciones respecto al tema, algunas de ellas fueron anticipadas en los Fundamentos del Código, cuando se expresa: "...se flexibilizan las normas sobre modificación, dando importancia a la identidad en su faz dinámica, por lo que se amplían las posibilidades temporales y de legitimación". En cuanto al inc. c. del artículo en comentario, se afirma que es mas bien genérica, y que deja librado al criterio judicial establecer cuándo el nombre produce una afectación "a la personalidad", o a alguno de los derechos subjetivos personalísimos

(Edgardo I. Saux, comentario al art. 69 en "Cód. Civ. y Comercial de la Nación comentado", dirigido por Ricardo L. Lorenzetti, T. I, págs. 339/340).

Sentado ello, en cuanto al pedido de modificación de apellido, el art. 69 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone, en lo que aquí interesa que "El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros: a) el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad; b) la raigambre cultural, étnica o religiosa; c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada. Se consideran justos motivos, y no requieren intervención judicial, el cambio de prenombre por razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad".

Es sabido que la jurisprudencia ha emprendido un camino tendiente a la obtención del reconocimiento autónomo al nombre en conflictos en los que se debate por ejemplo la filiación biológica o adoptiva, tutelando la autonomía del nombre como atributo personalísimo independiente de la cuestión filial comprometida, ello a fin de armonizar la cuestión con las normas constitucionales y convencionales de protección de los derechos fundamentales.

Dicha faena ha sido acompañada por la doctrina, la que sostiene que "... el nombre como atributo de la persona, configura un aspecto esencial de la faz dinámica del derecho a la identidad no necesariamente identificable con el emplazamiento filiatorio. En efecto, la importancia que tiene el nombre como aspecto esencial de la identidad humana nos muestra la necesidad de otorgarle la protección

adecuada, más allá de los efectos jurídicos que generen las acciones filiatorias. Se trata de dos cuestiones perfectamente escindibles y que merecen una tutela jurídica diferenciada" (Famá, María Victoria, "El Peso de la Identidad en los Procesos Filiatorios", RDF nro 36, 2007, p. 272 y ss).

Incluso, nuestra Exma. Cámara de Apelaciones, citando la opinión de Moisset de Espanes, ha establecido que: "Sostiene el mencionado autor en el trabajo antes citado que en miras a lo que surge de la regulación actual, no cabe seguir hablando de "inmutabilidad" sino de "estabilidad", dado que el nombre ha dejado de ser inmutable por cuanto la ley vigente comprende supuestos en los cuales cabe su modificación. De lo que se trata es, en el presente caso, de determinar si los mismos se verifican con la suficiencia requerida para acceder al cambio o supresión solicitados." ("M.M.E.C.V.D.J. S/ PRIVACION DE RESPONSABILIDAD PARENTAL" (Expte. N° 3936-SC-19) (G-4CI-2642-F2018) 23/12/19).

En el caso concreto de autos, la peticionante ha manifestado que la intención de supresión del apellido paterno del niño [FAMILIAR_1] se origina en una expresión de deseo de este último en querer portar únicamente su apellido materno, agregando la actora, que el apellido paterno no lo identifica toda vez que el Sr. [ACTOR_1] habría abandonado afectiva y materialmente a su hijo.-

Sin embargo, del informe del ETI agregado en autos surge que: "[FAMILIAR_1] se puede expresar verbalmente mediante un discurso escaso y por momentos, confuso. Además, se pudo observar que se presenta como introvertido, con limitada iniciativa. Asimismo se ha podido colegir, que si bien no se sentiría plenamente identificado con el apellido que porta, al momento del presente informe, no comprendería cabalmente el significado y los alcances del presente

trámite, por lo que se sugiere que reciba [SALUD_FAMILIAR_1], a fin de elaborar aspectos relacionados con la presente solicitud".-

Por su parte, el informe remitido por la Lic. CUFRE, del Hospital de Gral. Fernández Oro, da cuenta que de las entrevistas con la actora y con el niño [FAMILIAR_1] desde septiembre a diciembre del año 2025 se evaluaron situaciones familiares conflictivas en el vínculo del niño con su progenitor y de la actora con el demandado. Agrega el informe que: *"... Respecto al apellido paterno, el niño no hizo referencia expresa sobre eso, si, su madre refería que el niño se lo había manifestado a ella".-*

En suma, en la audiencia de escucha al niño celebrada en fecha 07/09/2026 ante la presencia del suscripto, la Sra. Defensora de Menores y una integrante del ETI, [FAMILIAR_1] expresó que se reconoce por el apellido de su progenitor en el ámbito escolar, no afectándole ello en modo alguno, amén de que en el informe remitido por la [LUGAR_1] a la que asiste el niño se indicara que al mismo se lo nombra por el apellido materno y que expresa incomodidad al ser llamado por el apellido paterno en el ámbito escolar.-

Por otro lado, la Sra. Defensora de Menores en su dictamen plasmó: *"... en autos no ha sido acreditado a criterio de este Ministerio la existencia del justo motivo en cuanto al supuesto previsto respecto de la afectación de la personalidad del adolescente [FAMILIAR_1]. No surge de estos obrados y tampoco fue advertido en la escucha de mi asistido que el portar el apellido actual le produzca afectación alguna. Se advierte en cambio un claro conflicto parental que incide en el vínculo del adolescente con su progenitor".-*

Asimismo, aconteció que el Registro Civil en su informe agregado en fecha 31/07/2026 plasmó no tener objeciones al "progreso de la pretensión". Ahora bien, respecto a lo dicho precedentemente, vale

aclarar por un lado que el mentado informe del Registro Civil no resulta vinculante para el suscripto.-

De este modo, puede concluirse que conforme las constancias de autos no queda acreditada la existencia de un justo motivo que amerite hacer lugar a la modificación del apellido de [FAMILIAR_1].-

Al respecto, cabe traer a colación lo dicho por nuestra Cámara de Apelaciones: "... Y si bien es cierto que a diferencia de lo que planteaba la ley 18.248 el art. 69 abre una suerte de enumeración de los justos motivos, que no resulta a nuestro entender taxativa, no menos cierto es que los mismos deben no sólo presentarse, sino también acreditarse acabadamente, no pudiéndose dejar en un simple voluntarismo del pretensor el cambio de apellido, debiéndose siempre analizar si con su modificación pueden afectarse los principios que gravitan en torno al nombre como atributo de la personalidad (conf. CNCiv., sala G, 14/07/2003, R., K., DJ 22/10/2003, 545 - DJ 2003-3, 545 - JA 2003-IV, 553), o que causen un serio agravio material o espiritual en el peticionante, debiéndose descartar cuando la petición no se encuentre justificada en hechos que agravan de manera seria la personalidad de la persona o sus intereses morales o espirituales, lo que en la especie no se encuentra acreditado. Quien promueve una demanda por cambio de nombre corre con la carga de acreditar la existencia del justo motivo, y en caso de no poder lograrlo es que la acción debe ser rechazada como en el presente caso". (M.R.M. C/ M.M.J.M. S/ SOLICITUD DE CAMBIO DE APELLIDO (f) (POR CUERDA AL EXPTE. 4145- 8150). Expediente 3786-SC-19. Sentencia N° 77 de fecha 05/08/2019).

En dicho derrotero, cabe traer a colación lo dicho por prestigiosa doctrina en lo tocante a aquellas circunstancias que no configuran

justos motivos para la modificación del nombre, a saber: "*.... toda justificación que no se funde en hechos que agravien seriamente intereses materiales, morales o espirituales del sujeto que pretende la modificación; 2) razones de orden sentimental, gusto, placer o capricho, ya que realizada su anotación en la respectiva partida, pasa a integrar los atributos de la personalidad del inscripto y se independiza automáticamente de las motivaciones que pudieron tener quienes estaban investidos de la responsabilidad parental en aquel momento...*". (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo I, Dir. de Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso, Infojus, 2015).-

Por último, corresponde efectuar una breve y especial consideración respecto a otro de los motivos en los cuales la actora fundó su petición, esto es lo dicho respecto al demandado en cuento a que: "*siempre fue un padre ausente, tanto en lo material como en lo afectivo. En lo material porque incumple con su obligación alimentaria*" (sic.). Vale aclarar, que la supresión del apellido de un hijo, no debe ser entendida como una sanción impuesta al progenitor que incumple, de manera total o parcial, con los deberes inherentes al ejercicio de la responsabilidad parental conforme a las disposiciones legales vigentes.-

En virtud de todo lo dicho hasta aquí, tras haber escuchado a [FAMILIAR_1] conjuntamente con la Sra. Defensora de Menores y el ETI, es que entiendo corresponde rechazar el cambio de apellido solicitado, ello a fin de asegurar el interés superior y el derecho a la identidad del niño.-

FALLO:

I.- RECHAZAR LA PRESENTE ACCIÓN incoada por la [ACTOR_1] y relativa a obtener la modificación del apellido de

su hijo, el niño [FAMILIAR_1].-

II.- Costas por su orden (art. 19 Ley 5396).-

III.- REGULANSE los honorarios de la apoderada de la actora, Defensora Oficial, Dra. HERNANDEZ, ANGELA DEBORA ELIZABETH, en la suma de pesos NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS OCHENTA CON 00/100 (\$ 913.380,00) (10 IUS) con más la suma de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 00/100 (\$ 365.352,00) (40% DE 10 IUS) en concepto de apoderamiento; y los de la letrada patrocinante del demandado, Defensora Oficial, Dra. BISTOLFI, CYNTHIA CARLA, en la suma de PESOS NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS OCHENTA CON 00/100 (\$ 913.380,00) (10 IUS) dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración la naturaleza del trámite y el objeto del mismo, la calidad y extensión de las tareas desarrolladas, y el resultado obtenido para su beneficiaria (Arts. 6, 7, 9, 31 y ccdtes. LA).-

Se hace saber al obligado al pago que deberá depositar dichos importes en la cuenta Nro. [CBU_CVU_1] del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).-

IV.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez